



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/ 218

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 03 OCT 2005

05/05/001/233

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 103/005, de 7 de marzo de 2005, que reglamenta el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.-

RESULTANDO: que dicho Decreto reglamentó los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, que preveían una cobertura para los depósitos constituidos en instituciones de intermediación financiera, a través del mencionado Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, administrado por una Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.-

CONSIDERANDO: I) que el proceso de instrumentación y puesta en funcionamiento de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario (SPAB) ha comenzado en el mes de agosto, a partir de que el Directorio del Banco Central del Uruguay integrara la Comisión de Protección del Ahorro Bancario mediante Resolución de Directorio N° 453/005, de 17 de agosto de 2005 por lo que a partir de esa fecha se han comenzado a dictar las primeras circulares y comunicaciones sobre cobertura del Fondo, pago y forma de cálculo de los aportes al mismo.-

EO/ahf

II) que el término transcurrido hace conveniente- a los efectos de brindar certeza jurídica frente a un aporte de carácter obligatorio y de evitar acumulación de obligaciones pecuniarias a cargo de las instituciones aportantes- fijar el 1° de setiembre de 2005 como fecha de vigencia de los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios previstos en el numeral 1) del artículo 46 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y reglamentado por el artículo 4° del Decreto N° 103/005, de 7 de marzo de 2005.-

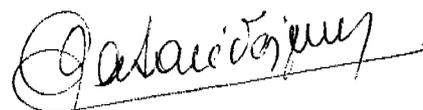
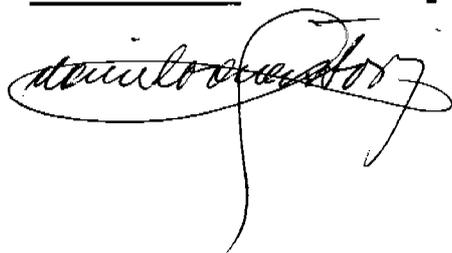
ATENTO: a lo expresado.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Declárase que los aportes de bancos y cooperativas de intermediación financiera al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creados por el artículo 46 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y reglamentados por el artículo 4° del Decreto N° 103/005, de 7 de marzo de 2005, tendrán vigencia a partir de 1° de setiembre de 2005.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República